REGLAMENTO (CE) Nº 167/2000 DE LA COMISIÓN

de 25 de enero de 2000

por el que se abren volúmenes de importación de trigo duro al amparo de los contingentes arancelarios previstos por el Reglamento (CE) nº 778/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de las conclusiones de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT [1] y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 778/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de 300 000 toneladas de trigo de calidad y de 50 000 toneladas de trigo duro y se derogan los Reglamentos (CE) nºs 529/97 y 2228/96 [2], estableció las disposiciones por las que se regulan las importaciones dentro de dichos contingentes.

(2) Teniendo en cuenta la situación del mercado comunitario del trigo, es conveniente abrir un plazo para la presentación de solicitudes de certificados de importación en el marco del contingente de 50 000 toneladas de trigo duro.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El plazo para la presentación de las solicitudes de certificados de importación de trigo duro del código NC 1001 10 00 de calidad, conforme con los criterios establecidos en el artículo 1 apartado 2 del Reglamento (CE) nº 778/1999, se abrirá a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Expirará al final del cuadragésimo quinto día siguiente al de su apertura.

2. Las cantidades totales que pueden importarse de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo son 50 000 toneladas de trigo duro.

3. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 778/1999 se aplicarán a dichas importaciones.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.
[2] DO L 101 de 16.4.1999, p. 36.